

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 1 uno de junio de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **2245/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**,¹ en contra de un Agente de Seguridad Institucional adscrito a la Fiscalía Regional B; y personas servidoras públicas adscritas al Juzgado Cívico de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección de Juzgados Cívicos de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 95 fracción I, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

Asimismo, notifíquese la presente resolución, en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que, a ella y su hijo, un Agente de Seguridad Institucional los detuvo y golpeó, sin considerar sus discapacidades. Señaló que personas servidoras públicas adscritas a los Juzgados Cívicos de Irapuato, Guanajuato, los trataron indignamente, sin respetar la condición de autismo de su hijo.²

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Director General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	DGI

¹ Debe señalarse que, de conformidad a la copia certificada de la sentencia dictada en un juicio especial civil que fue presentada por la quejosa, es ella quien debe representar a su hijo en cualquier trámite legal, como una de las atribuciones conferidas por un Juez Civil, atendiendo a la discapacidad intelectual de su hijo, por ello, se analizó en el caso que se resuelve todo aquello que fue señalado por la quejosa o aquello que fue mencionado por su hijo siempre y cuando fue ratificado por ella.

² Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Agente de Tránsito Municipal de Irapuato, Guanajuato.	TTO
Médico(a) adscrita(o) al Juzgado Cívico de Irapuato, Guanajuato.	MED
Secretaria adscrita al Juzgado Cívico de Irapuato, Guanajuato.	Secretaria

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;³ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Para el estudio del presente asunto, se analizaron inicialmente dos aspectos fundamentales expuestos por la quejosa por su propio derecho y en representación de su hijo XXXXX, siendo los siguientes:

1. La capacidad jurídica de XXXXX y la calidad que tiene la quejosa, al igual que sus alcances; lo anterior con motivo del proceso civil ante una autoridad judicial, el cual puso en conocimiento de esta PRODHG.
2. La calidad de personas con discapacidad que dijeron tener la quejosa y su hijo.

Con relación al primero de los puntos, la quejosa presentó copia certificada de la sentencia emitida en un Juicio Especial Civil con relación a la capacidad jurídica del hijo de la quejosa, en el cual se asentó:

³ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

*“[...] se acredita que **XXXXX** (hijo de la quejosa) tiene una discapacidad intelectual, pues de acuerdo con la constancia de discapacidad presenta deficiencia Intelectual, con limitaciones de aprendizaje y aplicación del conocimiento, interacciones y relaciones interpersonales, áreas principales de la vida, vida comunitaria, social y cívica; sin embargo, de la constancia de discapacidad expedida se advierte que el profesionista que la suscribió [...], no estableció que **XXXXX** tuviera limitación en cuanto a tareas y demandas generales, (llevar a cabo una única tarea, múltiples tareas, rutinas diarias, manejo del estrés y otras demandas psicológicas, manejo del comportamiento propio), comunicación, (comunicación-recepción-producción de mensajes hablados, mensajes no verbales, mensajes en lengua de signos convencional, mensajes escritos, hablar, pre-lenguaje, cantar, conversar, discusión, utilización de dispositivos y técnicas de comunicación), la movilidad (cambia y mantener la posición del cuerpo, transferir el propio cuerpo, levantar y llevar objetos, mover objetos con extremidades inferiores, uso fino de la mano, uso de la mano y el brazo, uso fino del pie, llevar, mover y usar objetos, andar, desplazarse de entorno por distintos lugares o utilizando algún tipo de equipamiento, utilización de medios de transporte, conducción, montar animales, desplazarse utilizando otros medios no especificados), así como el autocuidado (lavarse, cuidado de partes del cuerpo, higiene en procesos de excreción, vestirse, comer, beber, cuidado de la propia salud, cuidado y cuidado de la propia seguridad), vida doméstica, (Adquisición de un lugar para vivir, bienes y servicios, adquisición de lo necesario para vivir, preparar comidas, realizar quehaceres de la casa, otras tareas del hogar, cuidados de objetos del hogar, ayudar a los demás), áreas principales de la vida, (educación no formal, preescolar y actividades relacionadas, escolar, profesional superior, preparación para el trabajo, conseguir, mantener y formalizar un trabajo, trabajo remunerado, trabajo no remunerado, transacciones económicas básicas, complejas, autosuficiencia económica, vida económica, participación en el juego) [...]”⁴*

*“[...] Por lo anterior, es que se advierte que **XXXXX**, requiere una persona que lo ayude para administrar las responsabilidades como la gestión de dinero, así como cualquier trámite legal o administrativo, sin que eso implique que se sustituya su voluntad, esto es, la persona de apoyo tendrá la facultad de ayudarlo en la toma de decisiones en todo aquello que el discapacitado pueda externar; y en aquellas que represente una mayor dificultad para su externamiento, por lo que dichas decisiones deberán ser tomadas por la persona de apoyo en concordancia a lo que tenga conocimiento es la voluntad del discapacitado [...]”⁵*

*“[...] Se declara que **XXXXX**, es una persona en situación de discapacidad intelectual y por ello, es necesario el nombramiento de una persona de apoyo (tutriz) por lo que se designa [...] a **XXXXX** quien es su madre, por tanto, será la encargada de asistir a **XXXXX** para tomar decisiones y resolver problemas, siempre cuidando sus intereses personales y legales, responsabilidades como gestión de dinero, así como cualquier trámite legal o administrativo, sin que eso implique que se sustituya su voluntad, esto es, la persona de apoyo tendrá la facultad de ayudarlo en la toma de decisiones en todo aquello que el discapacitado pueda externar; y en aquellas que representen una mayor dificultad para su externamiento dichas decisiones deberán ser tomadas por la persona de apoyo en concordancia a lo que tenga conocimiento es la voluntad del discapacitado [...]”⁶*

También, la quejosa aportó a esta PRODHG copia certificada de la aceptación del cargo de tutriz ante la autoridad judicial, del 8 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.⁷

Por lo que hace al segundo punto, relativo a la discapacidad que dijeron tener, la quejosa aportó copia simple de 2 dos credenciales, la primera, credencial nacional para personas con discapacidad expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia,

⁴ Foja 26.

⁵ Fojas 26 reverso y 27.

⁶ Foja 27.

⁷ Foja 142.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

expedida a nombre de la quejosa en la que se indicó: “*DISCAPACIDAD PERMANENTE. NEUROMOTORA*”. Y la segunda, credencial nacional para personas con discapacidad expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a nombre del hijo de la quejosa, en la que se asentó: “*DISCAPACIDAD PERMANENTE. NEUROMOTORA*”.⁸

Además, la quejosa presentó copia simple de una credencial denominada “*CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN*” con fotografía, a nombre de su hijo, expedida por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, del 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en la cual se indicó: “[...] *PERSONA CON DISCAPACIDAD: SI [...]*” (sin que se indicara el tipo de discapacidad).⁹

Adicionalmente, la quejosa dijo que su hijo estaba diagnosticado como persona con espectro autista; sin embargo, no presentó a esta PRODHG prueba alguna que lo acreditara.

Bajo ese contexto, esta PRODHG estudió los puntos de queja considerando si las acciones y conductas que atribuyó a las autoridades señaladas como responsables, se basaron en la condición de discapacidad expuestas por la quejosa.

Así, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que obran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Actos atribuidos a ASI-01 relativos a la quejosa.

La quejosa expuso que el 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, estando en la “*Fiscalía Regional B*”, ASI-01 la detuvo y golpeó.¹⁰

Por su parte, ASI-01 ante personal de esta PRODHG señaló que, el 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, detuvo al hijo de la quejosa por grabar y no acatar la instrucción de no hacerlo; sin embargo, no detuvo ni golpeó a la quejosa.¹¹

En tanto, ante personal de esta PRODHG, ASI-02,¹² ASI-03,¹³ y TTO-04,¹⁴ expusieron que únicamente detuvieron al hijo de la quejosa por no atender la indicación de no grabar al interior de las instalaciones de la Fiscalía, negando lo dicho por la quejosa.

Al respecto, obran en el expediente copias simples de los documentos que remitió el Director de Juzgados Cívicos de Irapuato, Guanajuato, relativos a la detención del hijo de la quejosa.¹⁵

También, obra copia simple de la audiencia de calificación en el Juzgado Cívico, relativa a la detención del hijo de la quejosa, de la cual se desprende que ésta participó como tutriz.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que, al conocer el informe de la autoridad, la quejosa señaló no estar de acuerdo porque los hechos sucedieron como ella lo dijo,¹⁶ cierto es también que

⁸ Foja 6.

⁹ Foja 8.

¹⁰ Foja 14 reverso.

¹¹ Foja 158 y 159.

¹² Foja 160.

¹³ Foja 216.

¹⁴ Fojas 608 y 609.

¹⁵ Fojas 194 a 204.

¹⁶ Fojas 138 y 139.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

no obra en el expediente prueba alguna -ni siquiera de manera indiciaria- con la que se demuestre que detuvieran a la quejosa; razón por la cual no se emite recomendación.

2. Actos atribuidos a ASI-01 relativos al hijo de la quejosa.

2.1) Detención.

La quejosa señaló en comparecencia ante personal de esta PRODHG, y en la ratificación del escrito presentado por su hijo,¹⁷ que ASI-01, el 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, detuvo y golpeó a su hijo en las instalaciones de la “Fiscalía Regional B”, sin ningún motivo, y lo esposaron. Dijo que pidió a ASI-01 le quitaran las esposas a su hijo pues, estaban “[...] estranguladas las muñecas de las manos [...] incluso tenía una coloración morada [...]”, sin embargo, no lo hicieron, a pesar de mostrarle un documento de interdicción.¹⁸ Además expuso:

“[...] ASI-01, no hizo caso y empujó a XXXXX (hijo) hacia un vehículo que estaba cerca para que al empujarlo las esposas hiciera contacto con sus manos y lesionarlo, fueron como tres ocasiones [...] una persona llegó conmigo y me dijo que era el jefe inmediato de ASI-01 y lo expliqué lo que había ocurrido el sólo se limitó a escucharme y le dijo a ASI-01 -la cagaste- [...] en eso llegó un segundo hombre quien dijo ser jefe inmediato de ASI-01, le expliqué que XXXXX es interdicto y las dificultades que tuvo con ASI-01 [...] este señor me dijo -qué le parece que así lo dejemos, como si no hubiera pasado nada y usted se va con su muchacho y yo le doy una sanción administrativa a mi elemento [...] Yo le dije a este señor que no, porque ASI-01, le colocó las esposas a XXXXX, y que hasta ese momento no sabía que acción había realizado XXXXX para ser acreedor a esa acción y que nos pasara con el Juez de Control [...]” (sic).¹⁹

Por su parte, el DGI informó a esta PRODHG que ASI-01 tuvo interacción con la quejosa y su hijo, en el estacionamiento identificado como acceso dos (Torre dos) de las instalaciones de la Fiscalía Regional B; expuso que la quejosa solicitó el ingreso con su vehículo porque tenían una diligencia y dijo que su hijo tenía una discapacidad; al respecto, se les indicó que debían registrarse primero en el acceso número uno del mismo edificio, ante lo cual la quejosa expresó su inconformidad por ello, sin embargo lo realizaron y después se le indicó vía radio a ASI-01, permitiera el acceso.²⁰

Señaló que, minutos después de ingresar al estacionamiento por el acceso dos, el hijo de la quejosa regresó solo a la entrada del acceso citado, agredió a una agente de tránsito municipal, exigió le regresaran una credencial con la que se identificó y solicitó el nombre de ASI-01. Dijo que el hijo de la quejosa traía un celular con el cual grababa, se le indicó que, de acuerdo a los lineamientos de seguridad institucional,²¹ estaba prohibido hacerlo al interior de las instalaciones; como continuó con una conducta hostil y agresiva, ASI-01 le colocó las esposas, posteriormente llegó la quejosa señalando que su hijo “padecía autismo” por lo que le quitaron las esposas, no obstante, la quejosa insistió en que los presentaran ante un Juez Cívico, alegando preocupaciones por su seguridad personal.²²

¹⁷ La ratificación y calidad de quejosa únicamente de XXXXX, se estableció de conformidad con las copias certificadas de la sentencia del Juicio Especial Civil, en el que se determinó al hijo de la quejosa como una persona en situación de discapacidad intelectual, derivado de lo cual la quejosa es la encargada de realizar todo trámite legal o administrativo para lo cual es ella quien debe conocer y tomar en cuenta la voluntad de su hijo. Foja 27.

¹⁸ Fojas 14 a 17 y 138 reverso.

¹⁹ Foja 15 reverso.

²⁰ Foja 78.

²¹ Acuerdo 01/2020.

²² Foja 78.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

También, DGI indicó que al lugar se acercaron ASI-02 y ASI-03, quienes le dijeron a la quejosa que no era necesario llevar a su hijo ante la autoridad cívica a fin de no causarle mayores molestias y atendiendo a su condición, ante lo cual el hijo de la quejosa reiteró su postura de ser llevado ante un Juez Cívico, lo que confirmó y autorizó la quejosa.²³

Así, al conocer el informe del DGI, la quejosa señaló no estaba de acuerdo, pues “[...] son falsas las declaraciones, dado que su oficio refiere datos alterados y fuera de la realidad de lo que sucedieron el día 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro [...]” (sic).²⁴ Dijo que al llegar al lugar en el que tenían a su hijo detenido mostró un documento de interdicción, aun así, no le quitaron las esposas, sino hasta aproximadamente tres horas después. Negó insistir que los presentaran con un Juez Cívico, lo que sí pidió fue pasar con un Juez de Control.²⁵

Por otra parte, ASI-02,²⁶ ASI-03,²⁷ y TTO-04,²⁸ señalaron que ASI-01 aseguró con las esposas al hijo de la quejosa, debido a que no acató la instrucción de no grabar al interior de las instalaciones; en tanto, TTO-04 dijo que la quejosa insultó a ASI-01 (previo y posterior a su ingreso al estacionamiento), e indicó que ASI-01 regresó a la quejosa la credencial con la que se identificó, y le explicó a ésta el protocolo a seguir.²⁹

Con relación a la detención, la quejosa y su hijo presentaron una videograbación y fotografías, mismas que se inspeccionaron por personal de esta PRODHG, de las que se desprende que XXXXX (hijo de la quejosa), grabó con un celular al interior de las instalaciones de la Fiscalía Regional B, así como a ASI-01, TTO-04, y a otra persona servidora pública más sin identificar, que se le indicó en varias ocasiones que no podía grabar, aun así, continuó haciéndolo hasta su detención.³⁰

Obra también en el expediente copia autenticada del acuerdo 1/2020, el cual establece en su artículo 25: “[...] Queda prohibido grabar, capturar y transmitir audio, imágenes o video al interior de las instalaciones de la Fiscalía General, así como introducir sin la autorización correspondiente, tabletas electrónicas o cualquier dispositivo de reproducción o captura de audio, fotografía o video en las áreas en que expresamente se establezca tal prohibición de ingreso [...]”.³¹

De lo expuesto, se desprende que la detención realizada por ASI-01 al hijo de la quejosa, se debió al incumplir con lo previsto en el protocolo 1/2020, no así por la condición de discapacidad que señaló la quejosa; razón por la cual no se emite recomendación.

2.2) Integridad física.

Con relación a que ASI-01 golpeó al hijo de la quejosa, obra en el expediente un certificado médico practicado a éste en el Juzgado Cívico, posterior a su puesta a disposición, el 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, a la 1:13:03 una hora con trece minutos

²³ Foja 78.

²⁴ Foja 138.

²⁵ Foja 138 reverso.

²⁶ Foja 160.

²⁷ Foja 216.

²⁸ Fojas 608 y 609.

²⁹ Foja 608 reverso.

³⁰ Fojas 621 a 633.

³¹ Acuerdo 1/2020 por el que se expiden los Lineamientos de Seguridad y Control de Ingreso. Estancia y Egreso en instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato Núm. 124 Segunda Parte. 22-06-2020.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

y tres segundos, en el cual se asentó que no presentó lesiones. Señalando en el apartado de observaciones:

*“[...] REFIERE PADECER AUTISMO Y REFIERE NECESITAR ESTAR SIEMPRE ACOMPAÑADO PADECE ASMA, CRISIS CONVULSIVAS, HIPERTENSIÓN NIEGA CONSUMO DE DROGAS ALCOHOLIMETRÍA NEGATIVA, APTO PARA COMPRENDER APTO PARA AUDIENCIA [...]”.*³²

Al respecto, MED-05, ante personal de esta PRODHEG ratificó lo establecido en el dictamen médico, indicó que el día de los hechos estuvo en Juzgados Cívicos dado que MED-06 estuvo de vacaciones. Señaló que el hijo de la quejosa no la dejaba hablar y decía a las personas que lo llevaron al consultorio, las demandaría; además expuso:

*“[...] me contestó que lo habían golpeado y que quería que se asentara el nombre de las personas que lo habían golpeado, le respondí que no era posible porque a mí no me constaba [...] situación que lo molestó [...] indicó que le dolía la cabeza, [...] dijo que sí tomaba medicamentos [...] que tenía autismo e hipertensión, crisis convulsivas [...] me decía “te exijo que pongas lo que te estoy diciendo, porque tengo derecho” es decir, me exigía que pusiera en el examen médico lo que él quería, pero le expliqué eso no era posible [...] estuvo agresivo, inquieto [...] en todo momento me exigía que anotara que había sido golpeado por unos oficiales y sus nombres, pero como dije, le expliqué que no era posible [...]” (sic).*³³

Además, MED-05 señaló que el hijo de la quejosa no firmó el examen médico; que a éste no le notó lesiones a simple vista, dijo que le dolían las muñecas por las esposas, a lo que le indicó no moverse para que no se le apretaran.

MED-05 expresó que en el dictamen médico aparece por “default” el nombre de MED-06, pues no tiene clave por pertenecer a otra área; reconoció que hizo el dictamen médico y firmó por “P.A.”, lo cual significa por ausencia; siendo esto ratificado por MED-06 ante personal de esta PRODHEG.³⁴

Por otra parte, obran en el expediente copias simples de impresiones de imágenes presentadas por la quejosa, con el fin de acreditar que su hijo tuvo lesiones, posterior a su detención; sin embargo, de las mismas no se puede determinar sin lugar a duda que existan lesiones; además ASI-02, ASI-03 y TTO-04, indicaron que no se golpeó al hijo de la quejosa, lo cual se robusteció con el dictamen médico; razón por la cual no se emite recomendación.

No pasa desapercibido a esta PRODHEG, que la quejosa presentó copias simples de diversas notas médicas, constancias de asistencia a consulta médica y recetas individuales emitidas por médicos del Hospital Militar Regional de Irapuato, Guanajuato, la primera de ellas corresponde al día de los hechos (21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro) a las 17:13 diecisiete horas con trece minutos, en la cual dentro del interrogatorio de la doctora, estableció, entre otras cosas *“[...] AUTISMO DIAGNOSTICADO EN EL 2010 EN PISQUIATRÍA [...]”* sin existir ninguna referencia a dicho diagnóstico.³⁵

De dichas copias simples se desprende que, a la exploración física realizada al hijo de la quejosa por una médica, ésta señaló que presentó región labial con presencia de herida tipo laceración en labio inferior, contractura muscular a nivel de trapecio y columna lumbar, lesión

³² Foja 199.

³³ Fojas 652 y 653.

³⁴ Fojas 604, 652 reverso y 653.

³⁵ Foja 51.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

tipo hematoma en hipocondrio derecho, muñecas con presencia de herida dérmica tipo abrasión eritematosa.

Así, si bien es cierto que una médica determinó que el hijo de la quejosa presentó afectaciones físicas; también lo es que al momento de su presentación en el Juzgado Cívico no tenía ninguna afectación visible; por lo que, considerando que la detención ocurrió entre las 11 once y 12 doce horas, para la hora en que lo revisó la médica del Hospital Militar Regional de Irapuato, Guanajuato (17:13 diecisiete horas con trece minutos), ya habían transcurrido por lo menos 5 cinco horas de su puesta a disposición, sin que obre en el expediente prueba alguna con la que se demuestre que ASI-01 golpeó al hijo de la quejosa y le ocasionó las afectaciones físicas señaladas; razón por la cual no se emite recomendación.

3. Juez Cívico “*Acuñate*”.

La quejosa señaló que un Juez Cívico de apellido “*Acuñate*”, ordenó a custodios que la separaran de su hijo.³⁶

Por su parte, el Director de Jueces Cívicos de Irapuato, Guanajuato, en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló los nombres de las personas que laboraron como Jueces Cívicos el 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, día en que se detuvo al hijo de la quejosa; sin que se advierta ninguno con el apellido “*Acuñate*”.³⁷

Así, al conocer el informe de la autoridad,³⁸ la quejosa no realizó manifestación alguna sobre la persona que identificó como “*Acuñate*”, sin que obre en el expediente prueba alguna -ni siquiera de manera indiciaria- que permita identificar a esa persona; razón por la cual no se emite recomendación.

4. Médica de Juzgado Cívico.

La quejosa expresó que presentaba queja “[...] en contra del médico de guardia del Juzgado Cívico, por ser omisa en no describir las lesiones que le fueron provocadas a (su) hijo [...]” (sic).³⁹

Por su parte, el Director de Juzgados Cívicos acompañó a su informe el certificado médico practicado al hijo de la quejosa, del cual se desprende que no presentó huellas de violencia, además de incluir en el apartado de observaciones lo siguiente: “[...] REFIERE PADECER AUTISMO Y REFIERE NECESITAR ESTAR SIEMPRE ACOMPAÑADO PADECE ASMA, CRISIS CONVULSIVAS, HIPERTENSIÓN NIEGA CONSUMO DE DROGAS ALCOHOLIMETRÍA NEGATIVA, APTO PARA COMPRENDER APTO PARA AUDIENCIA [...]”.⁴⁰

Al respecto, MED-05, ante personal de esta PRODHG expuso: “[...] ese día me pidieron que estuviera laborando en Juzgados Cívicos ya que MED-06 estaba de vacaciones [...] aproximadamente a las 13:00 trece horas [...] llegó una persona del sexo masculino esposada acompañadas de otras tres personas llevaban uniforme, no recuerdo qué tipo de uniforme ni sus nombres [...] se presentó como XXXXX (hijo de la quejosa). Procedí a tratar de presentarme [...] sin embargo, no me dejó hablar [...] a las personas uniformadas diciéndoles que los demandaría [...] XXXXX me contestó que lo habían golpeado y que quería que se asentara en el examen médico el nombre de las personas que lo habían

³⁶ Foja 15 reverso.

³⁷ Fojas 194 y 195.

³⁸ Foja 599.

³⁹ Foja 15.

⁴⁰ Foja 199.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

golpeado, le respondí que no era posible porque a mí no me constaba [...] situación que le molestó [...]".⁴¹

Además, MED-05 señaló respectó al hijo de la quejosa: "[...] estuvo agresivo, inquieto [...] no quiso firmar el examen médico, pues [...] no anoté en el examen médico lo que él quería [...] a simple vista no le noté lesiones precisando que no se dejó revisar su corporeidad [...]". Reconoció el certificado médico que se le puso a la vista y aclaró que aparece el nombre de MED-06, por lo que firmó "P.A." que significa "por ausencia", siendo esa la causa por la cual en el formato del dictamen no aparece su nombre (no contar con clave en la Dirección de Juzgados Cívicos).⁴²

Así, MED-06 ante personal de esta PRODHG expuso que MED-05, estuvo de guardia y comisionada en los Juzgados Cívicos utilizando su cuenta, pues estaba de vacaciones, y MED-05, no tenía cuenta. Dijo conocer la firma de MED-05, siendo ésta la que aparecía en el dictamen médico realizado al hijo de la quejosa.⁴³

Por otra parte, no obra en el expediente prueba alguna -ni siquiera de manera indiciaria- que demuestre que MED-05 omitiera señalar alguna lesión del hijo de la quejosa; razón por la cual no se emite recomendación.

5. Secretaria de Juzgado Cívico.

La quejosa en su calidad de tutriz, confirmó un escrito de queja que presentó el hijo de la quejosa, en contra de Secretaria-07.⁴⁴

Por su parte, Secretaria-07, en el informe rendido a esta PRODHG, indicó que no estuvo presente en la audiencia de calificación en la que estuvieron la quejosa y su hijo, dado que quien asistió al Juez Cívico fue otra compañera, sin embargo, como el acta de la audiencia se imprimió hasta que ella estuvo de turno, es por lo que aparece su firma en la resolución.⁴⁵

Al respecto, Secretaria-08, ante personal de esta PRODHG expuso ser quien asistió a JUEZ-09, en el desarrollo de la audiencia. Señaló que Secretaria-07 no estuvo presente, sin embargo, aparece su firma, pues Secretaria-07 estuvo de turno cuando se firmó el acta.⁴⁶

Bajo ese contexto, de un análisis realizado al escrito que presentó el hijo de la quejosa a esta PRODHG, el 15 quince de enero de 2025 dos mil veinticinco,⁴⁷ a la ratificación realizada por la quejosa en su carácter de tutriz, el 7 siete de febrero del año citado, así como del acuerdo de 10 diez de febrero de 2025 dos mil veinticinco, con el que se admitió la queja en contra de Secretaria-07, no se desprenden hechos específicos que señalara el hijo de la quejosa en contra de la persona servidora pública, además, Secretaría-07 no estuvo en la audiencia de calificación; razón por la cual no se emite recomendación.

6. Juez Cívico.

⁴¹ Foja 652.

⁴² Fojas 652 reverso y 653.

⁴³ Foja 604.

⁴⁴ Fojas 146 y 147.

⁴⁵ Fojas 222 y 223.

⁴⁶ Foja 606.

⁴⁷ Fojas 108 a 113.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

En cuanto al punto de queja relativo a que JUEZ-09, trató indignamente al hijo de la quejosa, no designó un defensor público, ni a un “abogado victimal”,⁴⁸ el Director de Juzgados Cívicos envió a esta PRODHG la videograbación de la audiencia que se originó por la detención del hijo de la quejosa,⁴⁹ así como el acta de lectura de derechos, registro nacional de detención, boleta de control, examen médico y la resolución de la audiencia de calificación suscrita por JUEZ-09.⁵⁰

Del análisis realizado a la videograbación de la audiencia de calificación al igual de la inspección que realizó personal de esta PRODHG, se advierte que, desde el inicio de la audiencia, JUEZ-09 hizo saber a la quejosa y a su hijo el motivo por el cual se encontraban ahí, por otra parte, no existe momento alguno en el cual la quejosa preguntara a JUEZ-09, por qué no tenían abogado victimal; razón por la cual no se emite recomendación.⁵¹

Por otra parte, respecto al trato indigno y la falta de designación de un defensor público; del contenido de la videograbación de la audiencia que remitió el Director de Juzgado Cívicos, así como de la inspección que realizó personal de esta PRODHG al contenido de la misma,⁵² se advierte que JUEZ-09, al momento de dar lectura al formato de lectura de derechos al hijo de la quejosa,⁵³ omitió dar lectura a la fracción VIII, que indica: “[...] A que se les designe un defensor de oficio, o contar con un defensor de su confianza desde el momento de su presentación ante las y los jueces cívicos [...]”; además, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre la designación de un defensor público.

También, de la audiencia se desprende que el hijo de la quejosa le dijo a JUEZ-09 que le dolía la cabeza y lo habían lastimado, al respecto, JUEZ-09 cuestionó al hijo de la quejosa respecto a si informó a la doctora que lo revisó, a lo que dijo que sí pero seguía doliéndole,⁵⁴ a esto, JUEZ-09 respondió: “[...] ok, mira, yo no estoy dudando de lo que tú me estás diciendo, pero lo que si con el transcurso de la audiencia cada vez te salen más achaques [...]”.⁵⁵

Después de conocer los hechos por los cuales se puso a disposición al hijo de la quejosa, JUEZ-09, concedió el uso de la voz a ASI-01, quien explicó la forma en cómo acontecieron los hechos,⁵⁶ posteriormente, JUEZ-09 determinó sancionar al hijo de la quejosa con amonestación por grabar en el interior de las instalaciones de la Fiscalía Región B; lo cual se prohíbe en el protocolo 1/2020; sin que hubiera existido alguna actuación basada en las condiciones de discapacidad neuromotora que demostraron padecer la quejosa y su hijo.

De lo anterior, se desprende que JUEZ-09 vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica y al trato digno de XXXXX (hijo de la quejosa), pues omitió designarle un defensor público y lo trató indignamente al señalarle “cada vez te salen más achaques”; incumpliendo con lo

⁴⁸ Fojas 14 a 16.

⁴⁹ Fojas 99 a 101.

⁵⁰ Fojas 194 a 204.

⁵¹ Fojas 635 a 642.

⁵² Foja 636.

⁵³ Foja 196.

⁵⁴ Acontece a partir de las 14:04:40 catorce horas con cuatro minutos y cuarenta segundos del reloj digital que se encuentra en la sala de audiencia.

⁵⁵ Foja 636, y de las 14:05:15 catorce horas cinco minutos y quince segundos a 14:05:24 catorce horas cinco minutos veinticuatro segundos, del horario marcado en el reloj de la sala de audiencia.

⁵⁶ Ley General del Uso de la Fuerza, consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf> Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera: I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad; II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión; III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

establecido en los artículos 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁵⁷ 2 párrafo primero de la Constitución para Guanajuato;⁵⁸ y 9 fracciones II, V y VIII del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Irapuato, Guanajuato.⁵⁹

Cabe señalar que la quejosa y su hijo presentaron un escrito el 19 diecinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis, con el cual anexaron copia simple de una sentencia emitida en las actuaciones del proceso contencioso administrativo XXXXX, y que concluyó dicho proceso jurisdiccional el cual está relacionado con los puntos de queja presentados a esta PRODHG, sin embargo, es de mencionarse que los efectos de dicha resolución son de carácter jurisdiccional.⁶⁰

Aunado a lo anterior, se advierte que la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, ordenó dar vista a esta PRODHG para el análisis de posibles violaciones a derechos humanos, al respecto, es de mencionarse que esto ya fue materia de estudio de esta resolución de recomendación.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, JUEZ-09, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica y al trato digno de XXXXX (hijo de la quejosa).

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁶¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario

⁵⁷ “Artículo 11.1 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

⁵⁸ “El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe

⁵⁹ “Artículo 9. Las personas probables infractoras tienen derecho a: [...] II. Ser informadas de sus derechos [...] V. Recibir un trato digno [...] VIII. A que se les designe un defensor de oficio o contar con un defensor de su confianza desde el momento de su presentación ante las y los Jueces Cívicos [...]”.

⁶⁰ Fojas 865 a 889.

⁶¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁶² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁶³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas disciplinarias de JUEZ-09; por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos de XXXXX, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a JUEZ-09, e integrar una copia a su expediente personal.

⁶² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁶³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección de Juzgados Cívicos de Irapuato, Guanajuato, el siguiente:

RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Se instruya a quien corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; así como se entregue una copia a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

